



AYUNTAMIENTO DE CHOZAS DE ABAJO
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tarifas de la tasa por acceso a piscina municipal / disconformidad por la diferenciación entre empadronados y no empadronados

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **422/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.^a XXX, se habían dirigido sendos escritos a ese Ayuntamiento (XXX/2025 y XXX/2025), denunciando la práctica *“discriminatoria de cobrar más a los no empadronados por el acceso a la piscina municipal”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha de presentación de la queja no se había recibido contestación alguna por parte de esa Entidad local, ni se había corregido la situación denunciada.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando la oportuna información, siendo necesario reiterar nuestra petición inicial hasta en tres ocasiones, según consta en el propio encabezamiento de la contestación finalmente remitida, identificada como *“tercer recordatorio”*, hasta obtener respuesta. En dicha contestación, esa Alcaldía reconoce expresamente el retraso producido y se disculpa por él, invocando el exceso de carga de trabajo del Ayuntamiento y la baja XXX de la Secretaría municipal.

En su escrito, esa Alcaldía informa, en síntesis, de lo siguiente:

Primero.- Que durante la campaña estival de 2025 no se modificaron los precios inicialmente aprobados, al hallarse ya finalizando dicha temporada de baño cuando se recibieron los escritos de la interesada, si bien se tomó nota para corregir la situación en la campaña de 2026.

Segundo.- Que en la actual campaña (del 19 de junio al 31 de agosto de 2026) se ha establecido un precio único de entrada para empadronados y no empadronados, tanto



en la modalidad de adultos (2,50 euros) como en la infantil (1,00 euro), considerando el Ayuntamiento que con ello ha quedado atendida la queja.

Tercero.- Que, no obstante lo anterior, ese Ayuntamiento carece de ordenanza reguladora de los precios de la piscina municipal, los cuales vienen siendo deliberados y aprobados anualmente por el equipo de gobierno, habiéndose trasladado a la Secretaría municipal el encargo de redactar la correspondiente ordenanza, con carácter previo a la campaña de baño de 2027.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

En las actuaciones administrativas se aprecian dos manifestaciones distintas, aunque relacionadas, de falta de diligencia que deben analizarse por separado.

En primer lugar, la propia queja tiene su origen en la ausencia de contestación de ese Ayuntamiento a los escritos que D.^a XXX le dirigió, los días XXX y XXX de 2025. Según la contestación ahora remitida, durante la campaña de 2025 *“no se modificaron los precios inicialmente aprobados”*, pero en ningún momento se afirma, ni se acredita, que se respondiera formalmente a la interesada, ni entonces ni con posterioridad.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, obligación que no decae por el hecho de que, con el tiempo, se haya corregido la práctica denunciada. Corregir la actuación no sustituye al deber de responder a quien la puso de manifiesto, y la ciudadana tiene derecho a conocer, de forma expresa y motivada, qué respuesta obtuvieron sus escritos.

En segundo lugar, y de forma independiente de lo anterior, en la tramitación de este mismo expediente ante el Procurador del Común se ha producido una demora relevante en la colaboración de ese Ayuntamiento. El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, impone a todos los órganos y entidades sujetos a la supervisión de esta Institución la obligación de auxiliarla en sus investigaciones, mandato que reitera el artículo 16 de la misma Ley, con carácter preferente y urgente. Pese a ello, ha sido necesario reiterar, hasta en tres ocasiones, la petición de información inicialmente dirigida a ese Ayuntamiento antes de obtener respuesta, que damos por recibida y agradecemos, sin perjuicio de las consideraciones que a continuación se exponen.

Así, la eficacia de la función supervisora que el Estatuto de Autonomía y la Ley 2/1994 encomiendan a esta Institución depende, en buena medida, de la colaboración



diligente y en plazo de las administraciones afectadas, sin la cual las investigaciones se dilatan indebidamente en perjuicio de los ciudadanos que han acudido a esta Procuraduría. Por todo ello, esta Institución considera oportuno recordar a esa Alcaldía la importancia de atender los requerimientos de información dentro de los plazos ordinarios, sin necesidad de reiteraciones, tanto en beneficio de la eficacia de la función de garantía que esta Procuraduría tiene legalmente encomendada como de los propios ciudadanos que acuden a ella.

En cuanto al fondo del asunto, comenzaremos por indicar que debe valorarse positivamente que, para la campaña de 2026, se haya suprimido la diferencia de precio entre empadronados y no empadronados en el acceso a la piscina municipal, práctica que no resultaba compatible con el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.

En este sentido, procede recordar que el Tribunal Supremo, en su sentencia n.º 1064/2023, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3567), dictada en recurso de casación por interés casacional objetivo, ha fijado como doctrina que un ayuntamiento no puede establecer diferencias cuantitativas en una tasa por la utilización de frontones, piscinas e instalaciones polideportivas municipales atendiendo a que los usuarios estén o no empadronados en el municipio, al no erigirse el empadronamiento en un criterio razonable y objetivo que justifique dicha diferencia de trato. Esta doctrina viene a confirmar el criterio que esta Institución ha venido sosteniendo en numerosos expedientes tramitados frente a distintos ayuntamientos de esta Comunidad por motivos análogos.

No obstante, dicha corrección no alcanza a la temporada de 2025, en la que, según reconoce el propio Ayuntamiento, se mantuvieron los precios diferenciados pese a los escritos presentados por la interesada.

El aspecto más relevante de la respuesta remitida es el reconocimiento por esa Entidad local de que carece de ordenanza reguladora del precio de la piscina municipal, y de que dicho precio se fija anualmente mediante una simple deliberación del equipo de gobierno. Esta forma de proceder resulta jurídicamente cuestionable, dada la naturaleza jurídica de la contraprestación exigida a los usuarios del servicio.

En efecto, de conformidad con el artículo 20.1.B) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), tienen la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales exigidas por la prestación de un servicio público de competencia local que beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando dicho servicio no sea prestado o realizado por el sector privado. Por el contrario, el artículo 41 TRLRHL únicamente permite a las entidades locales establecer precios públicos por la prestación de servicios de su competencia *“siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas*



en el artículo 20.1.B) de esta ley”, esto es, cuando exista una efectiva concurrencia con la iniciativa privada.

En el caso que nos ocupa, no consta, ni la respuesta municipal lo alega, que exista en el término de Chozas de Abajo oferta privada de piscina de baño que compita con la instalación municipal. En ausencia de dicha concurrencia, la contraprestación exigida a los usuarios por el acceso a la piscina no puede calificarse como un precio público de fijación libre por el equipo de gobierno, sino que debe configurarse necesariamente como una tasa, es decir, como un tributo local sometido al principio de reserva de ordenanza fiscal.

En consecuencia, resultan de aplicación los artículos 15 a 19 del TRLRHL, conforme a los cuales el establecimiento de la tasa exige acuerdo de imposición y ordenación adoptado por el Pleno de la Corporación y la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal, que deberá contener, como mínimo, el hecho imponible, el sujeto pasivo, la cuota tributaria, el devengo y el régimen de gestión (artículo 16 TRLRHL), previa elaboración del preceptivo informe técnico-económico sobre el coste del servicio (artículo 25 TRLRHL), su exposición pública durante treinta días y la posterior publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia (artículo 17 TRLRHL). Sin el cumplimiento de este procedimiento la tasa no puede considerarse válidamente establecida ni exigible, en la medida en que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria únicamente puede ejercerse a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios, conforme dispone el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La circunstancia de que la Corporación denomine “precio” a la cantidad exigida, o de que ésta sea fijada por acuerdo interno del equipo de gobierno, no altera su verdadera naturaleza tributaria, determinada objetivamente por la concurrencia de las circunstancias del artículo 20.1.B) TRLRHL, y no por la voluntad o la denominación que le atribuya la Administración que la exige.

De mantenerse la situación actual, es decir, la exacción de cantidades a los usuarios de la piscina municipal sin la cobertura de una ordenanza fiscal válidamente aprobada y publicada, esa Entidad local podría estar percibiendo cantidades sin la necesaria habilitación normativa, en contra de los principios de legalidad; situación que podría llegar a ser subsumible, de persistir, en el concepto de exacción ilegal. Esta Institución no prejuzga con ello responsabilidad alguna, cuya apreciación corresponde en su caso a los órganos competentes, sino que pone de manifiesto a esa Alcaldía la necesidad de regularizar la situación con la mayor urgencia posible.

En este sentido, el anuncio de que se aprobará una ordenanza antes de la campaña de baño de 2027 es positivo pero puede resultar insuficiente, pues deja sin la debida



cobertura legal tanto la campaña actualmente en curso como, eventualmente, las de años sucesivos si no se agiliza su tramitación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a ese Ayuntamiento la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que, con la mayor urgencia, se inicie y tramite el expediente para la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de piscina municipal, conforme al procedimiento establecido en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dotándola del preceptivo informe técnico-económico, sin dilatar su tramitación hasta la proximidad de la campaña de baño de 2027.

SEGUNDA: Que se dé respuesta expresa y motivada a D.ª XXX en relación con sus escritos de XXX y XXX de 2025, si no se hubiera hecho ya, informándole del resultado de las gestiones realizadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Le comunicamos, asimismo, que se procede a dejar sin efecto la anotación de la falta de colaboración de esa Administración en relación con este expediente en la Sección 1 del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López